



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-027/2017.

ACTORA: ROSA PATRICIA
HERNÁNDEZ CRUZ.

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAMORA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Rosa Patricia Hernández Cruz, por propio derecho y en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, contra el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, por la omisión de proporcionar la información solicitada mediante escrito de trece de junio del año en curso, necesaria para el cumplimiento de sus funciones como regidora.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de información. El trece de junio de dos mil diecisiete, la actora en su calidad de regidora, presentó ante la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, el oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, mediante el cual solicitó la información consistente en: *“Nombre del propietario (s) y régimen al que se someten, las vallas publicitarias ubicadas en la calzada Zamora-Jacona, en la zona peatonal, iniciando a la altura de la calle Purépero, hacía el sur y hasta el límite con la ciudad de Jacona Michoacán (sic)”*¹.

II. Solicitud de información a través del portal de transparencia. En la misma fecha, se recibió en el señalado Ayuntamiento, la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a nombre de Rosa Patricia Hernández Cruz, registrada con el folio 00462817, planteada en los mismos términos que la precisada en el punto anterior.

III. Respuesta a la solicitud realizada a través del portal de transparencia. El diez de julio siguiente, el Contralor Municipal y Enlace Responsable de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, emitió el oficio A.I.C.M./335/07/2017, dirigido a Rosa Patricia Hernández Cruz, con el fin de atender la solicitud de información registrada con el folio 00462817, mediante el cual se hizo del conocimiento a la actora, que en la base de datos de Oficialía Mayor de la Presidencia Municipal, no se encontró registro alguno sobre lo solicitado.

¹ Agregado a foja 15 del expediente.

IV. Acto impugnado. La omisión atribuida al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, de proporcionar la información solicitada por la actora mediante el oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, presentado ante la Presidencia Municipal de Zamora el trece de junio del presente año, originando con ello una violación a su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo como Regidora del Ayuntamiento en el referido Municipio.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el uno de agosto del año en curso, la regidora presentó demanda de juicio ciudadano, la que, una vez tramitada por la responsable en los términos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado –en adelante Ley Adjetiva -, fue remitida a este órgano jurisdiccional².

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El siete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-027/2017, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley Adjetiva³.

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA-223/2017⁴, recibido en la referida ponencia ese mismo día.

CUARTO. Radicación y requerimiento. El ocho de agosto, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su

² Escrito de demanda agregado de foja 04 a 08 del expediente.

³ Acuerdo de registro y turno agregado en foja 35 del expediente.

⁴ Consultable a foja 36 del expediente.

cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Adjetiva.

Proveído en el que además requirió a la actora a fin de que remitiera la documentación con la que acreditara su personería en el presente juicio, y a la autoridad responsable para que enviara la cédula con la que acreditara la conclusión de la publicitación en estrados del medio de impugnación que nos ocupa⁵.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdos de diez y once de agosto siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las partes.

SEXTO. Admisión. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se resuelve.

SÉPTIMO. Vista a la actora. El quince de agosto siguiente, a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, se dio vista a la actora con copia certificada del informe circunstanciado y diversa documentación relativa al trámite que se le dio a la solicitud de información registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00462817, misma que fue remitida por la responsable, sin que haya comparecido dentro del término concedido a realizar las manifestaciones que estimara convenientes.

OCTAVO. Cierre de instrucción. El veintidós del mismo mes y año, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución.

⁵ Acuerdo agregado de foja 37 a 40 del expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en su carácter de regidora, quien aduce la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa, por la omisión atribuida al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, de proporcionarle información que considera necesaria para poder cumplir con sus funciones como regidora en el referido Municipio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley Adjetiva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por tal motivo, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia⁶ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

⁶ Registro 222789, tesis II.1º.J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto, señala que la actora no acredita la personalidad ni el carácter con el que comparece a juicio, ya que no exhibe el documento que así lo justifique y se desconoce si se trata efectivamente de la regidora que forma parte del cabildo del Ayuntamiento, por tanto, no se encuentra legitimada para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, y por ende se satisface la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, artículo 11, de la Ley Adjetiva.

Agrega, que el juicio es improcedente, ya que por la vía de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Municipio de Zamora, se atendió a la petición formulada por la actora.

En relación a la primera de las causales que se hacen valer, a juicio de este Tribunal Electoral debe desestimarse, porque si bien la promovente no acompañó a su escrito de demanda él o los documentos necesarios para acreditar la personería con la que promueve, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de ocho de agosto del año en curso, requirió a la actora a efecto de que probara el carácter con que se ostentó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, en relación con el 27, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Adjetiva, que establecen:

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente...”.

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

a). Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del último dispositivo citado y esto no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contados a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente...”.

En cumplimiento a lo anterior, el nueve de agosto la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito mediante el cual remitió copia certificada por Notario Público Sustituto No. 78, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán, de la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, expedida en su favor por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho⁷.

Documento que de conformidad con los numerales 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una certificación levantada por un fedatario público, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley de Notarios del Estado de Michoacán.

La que resulta relevante para acreditar, que Rosa Patricia Hernández Cruz se desempeña actualmente como regidora del Ayuntamiento de Zamora, y por tanto tiene legitimación y personería para acudir ante este órgano jurisdiccional para promover el presente medio de impugnación, al comparecer por su propio derecho, aduciendo violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.

⁷ Copia certificada que se encuentra agregada a foja 46 del expediente.

En ese sentido, se puede concluir que la premisa sustentada por la responsable respecto a que no existe certeza de que quien promueve es en efecto la regidora que integra el Ayuntamiento, se encuentra desvirtuada con el documento remitido por la actora con el que acredita su personería y legitimación en el presente asunto.

Con base en lo expuesto, es que se **desestima** la citada causal de improcedencia.

Ahora bien, en cuanto a los planteamientos expuestos por la responsable en relación a que por la vía de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Municipio de Zamora, se atendió a la petición formulada por la actora, los mismos serán analizados en el estudio de fondo de la presente sentencia, en atención a que se encuentran íntimamente vinculados con la litis del asunto.

Orienta lo anterior la tesis de jurisprudencia 921015. 15., sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, página 27, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley Adjetiva, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la vulneración del derecho político-electoral que se invoca, tienen como origen la omisión de proporcionar la información solicitada

por la actora, lo cual es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁸.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10, de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma de la promovente; el carácter con el que se ostenta; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizaron a diversos ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifica el acto impugnado como la autoridad responsable, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3. Legitimación. Como se determinó en el apartado en el que se analizó la causal de improcedencia que hizo valer la responsable, el juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c) de la Ley Adjetiva; toda vez que la promovente es una ciudadana, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Zamora, que comparece por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La promovente tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en razón de que

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

combate la omisión atribuida al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, de proporcionar la información solicitada mediante escrito de trece de junio del año en curso, necesaria para el cumplimiento de sus funciones como regidora, lo que a su decir causa una afectación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo. Lo cual, actualiza su interés por acudir a esta instancia jurisdiccional, para que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudiera ser acogida la pretensión de la promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes⁹.

⁹ Con sustento en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

En ese orden de ideas, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda, se desprende que la actora hace valer como agravio, la omisión atribuida a la responsable de proporcionarle la información solicitada mediante oficio presentado ante el Ayuntamiento de Zamora, el trece de junio del año en curso.

Lo que a su decir, se traduce en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo como regidora del referido Ayuntamiento, por tratarse de un obstáculo para poder cumplir con las obligaciones que la ley le impone, señalando además, que la información solicitada es indispensable para el ejercicio de un voto informado, al permitir que los votantes conozcan el estado financiero y patrimonial que guarda el Ayuntamiento, así como la aplicación correcta o incorrecta de los recursos públicos.

Agravio que a juicio de este Tribunal Electoral resulta **fundado** pero **inoperante**.

Previo a dar las razones de la afirmación anterior, es conveniente invocar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 6º. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...”.

“Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera

exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo señala:

"Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos."

"Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

...

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y..."

"Artículo 35. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

...

Los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. El Presidente Municipal instruirá a los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un Regidor requiera información de un área específica pero no pertenezca a la Comisión respectiva, deberá formular su petición directamente al Presidente Municipal..."

"Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de

cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

...

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

...

VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y...”.

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, tenemos que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe respetar y prevenir las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Igualmente, que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo, y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por un cuerpo de Regidores que representan a la comunidad, y cuya función principal es colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del

Ayuntamiento, correspondiendo entonces por sus actividades el deber también de rendir informes anuales.

También se desprende, que para la efectividad de su función, los Regidores junto con el Presidente y Síndico Municipales, integrarán comisiones colegiadas, a fin de estudiar, examinar y resolver los problemas que se presenten en el municipio, además de vigilar que sus actos se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento; para ello, los integrantes de las comisiones pueden tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación, pudiendo instruirlos el Presidente Municipal para que entreguen la información requerida.

De lo hasta aquí expuesto, resulta incuestionable destacar que la función que desempeñan los Regidores, conlleva a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

En este contexto, el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones como son las de vigilancia y decisión, pues no verlo así implicaría prohijar servidores públicos desinformados, sin elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada, imposibilitando a su vez avanzar en la obtención de un cuerpo de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.

Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”¹⁰.**

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que estos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia Constitución Federal en su artículo 134, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por tanto, para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, resulta necesario demostrar la existencia de la petición vinculada al desempeño efectivo del cargo, en el caso, la solicitud presentada por parte de la actora, y el incumplimiento de la responsable, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

En ese sentido, para demostrar su afirmación, la impugnante adjuntó a su escrito de demanda, el original del acuse de recibo del oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, con sello de recepción de la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, de trece de junio de dos mil diecisiete, en el que, con fundamento en los artículos 6º constitucional, y 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitó al Presidente Municipal la siguiente información:

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

“Nombre del propietario (s) y régimen al que se someten, las vallas publicitarias ubicadas en la calzada Zamora-Jacona, en la zona peatonal, iniciando a la altura de la calle Purépero, hacia el sur y hasta el límite con la ciudad de Jacona, Michoacán.

Señalo, además, que la respuesta es requerida con la documentación correspondiente que la sustente.”

Documental que reúne la calidad de pública en términos del artículo 17, fracción III, de la Ley Adjetiva, por tratarse de un oficio expedido por la actora en su calidad de Regidora de Integración Social y Atención a Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Zamora, y que de conformidad con el diverso numeral 22, fracción II, de la referida Ley, cuenta con valor probatorio pleno para demostrar que a las nueve horas con quince minutos del trece de junio del año en curso, Rosa Patricia Hernández Cruz, en su calidad de regidora, presentó la petición de información ante la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, con el propósito de conocer el régimen al que se someten diversas vallas publicitarias ubicadas en la ciudad de Zamora.

Señalando en su escrito de demanda, que la información resulta necesaria para conocer si el Ayuntamiento ha tenido ingresos por la concesión o colocación de publicidad en las vallas descritas en su oficio de petición, en virtud a que una de sus funciones, conforme al artículo 52, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es la de supervisar los estados financieros y patrimonio del Municipio y de la situación general del Ayuntamiento, de ahí que la solicitud se encuentra relacionada con el ejercicio de las atribuciones y funciones que le otorga la ley, en su carácter de regidora.

Sin que obren en autos medios de prueba que permitan arribar a la convicción de que a la fecha, la responsable ha dado

respuesta al oficio de referencia, evidenciando con ello un incumplimiento a su obligación de atender lo solicitado de manera escrita, en la que se resuelva el asunto de fondo de modo efectivo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, de ahí lo **fundado** del agravio.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional el mismo resulta **inoperante**, pues si bien la responsable de manera indebida dejó de atender el oficio de referencia, a la fecha se le ha proporcionado a la actora la información requerida mediante una vía diversa.

Lo anterior se desprende del informe circunstanciado rendido por la responsable en el que manifestó, que en la misma fecha señalada por la actora, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Municipio de Zamora, la solicitud de información con folio 00462817, a nombre de Rosa Patricia Hernández Cruz, la que fue realizada en los mismos términos planteados por la actora en el oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017.

Que recibida la solicitud se le dio el trámite correspondiente, requiriendo por parte de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la información a las áreas que intervinieron en ese procedimiento, y por tanto, el diez de julio siguiente, se atendió mediante comunicado oficial la petición formulada, notificando mediante la misma plataforma a la peticionaria de la información.

Agrega, que al existir identidad de nombres e información solicitada tanto por la vía de Plataforma Nacional de Transparencia y lo solicitado por medio del presente juicio por la actora, no puede alegar ésta en su perjuicio una violación al derecho de acceso a la información.

Para acreditar su afirmación, acompañó a su informe circunstanciado copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora,¹¹ del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, registrada con el folio 00462817, de la que se desprende, que tanto la solicitado por la actora mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017 y lo requerido vía plataforma, se realizó en los mismos términos, es decir, con el propósito de conocer el régimen al que se someten diversas vallas publicitarias ubicadas en la ciudad de Zamora, como se ve:

“Nº de folio: 00462817

Fecha de presentación: 13/junio/2017 a las 10:49 horas

Nombre del solicitante: ROSA PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zamora

Información solicitada:

Nombre del propietario (s) y régimen al que se someten, las vallas publicitarias ubicadas en la calzada Zamora-Jacona, en la zona peatonal, iniciando a la altura de la calle Purépero, hacia el sur y hasta el límite con la ciudad de Jacona Michoacán. Respuesta es requerida con la documentación correspondiente que la sustente.”

Mientras que, para acreditar que a la fecha se ha atendido esa solicitud, la responsable remitió también copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora,¹² del oficio A.I.C.M./335/07/2017¹³, de diez de julio del año en curso, signado por el Contralor Municipal y Enlace Responsable de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dirigido a Rosa Patricia Hernández Cruz, en relación a la solicitud de información de folio 00462817, del que se desprende:

“C. Rosa Patricia Hernández Cruz

Presente

¹¹ La que se valorará más adelante, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

¹² La que se valorará más adelante, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

¹³ Agregado a foja 27 del expediente.

*En relación a su solicitud de información de folio **00462817** y con fundamento en los artículos 13, 22, 75, 76 y 77 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, así como 8 y 9 del reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Zamora Michoacán, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, hace de su conocimiento lo siguiente:*

Que la Oficialía Mayor, mediante comunicado oficial informa que: "...realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos de esta oficina y no se encontró registró alguno..." referente al nombre del propietario y régimen al que se someten las vallas publicitarias ubicadas en la calzada Zamora-Jacona. Por lo tanto se considera una respuesta una respuesta (sic) igual a cero. Según criterio número 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual hace referencia a :

...

Por lo anterior, esta unidad de Transparencia, considera que en el ámbito de nuestra competencia, su solicitud ha sido atendida en tiempo y forma, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zamora, Michoacán, quedando atento a cualquier aclaración o asesoría que en su caso se requiera."

Respuesta que además fue notificada a través de la misma vía, por haber sido el medio por medio del cual se realizó la solicitud de información, circunstancia que acredita la responsable con la copia certificada de la captura de pantalla, de la que se desprende que a través de la misma plataforma se remitió mediante archivo anexo la información requerida por la promovente, imagen que se inserta para mayor claridad.



Documentales públicas que en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva, tienen valor probatorio pleno respecto a su contenido, pues fue certificada por el Secretario del Ayuntamiento, funcionario facultado para ello en términos del numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, mismas que resultan relevantes para tener por acreditado que el trece de junio del año que transcurre, Rosa Patricia Hernández Cruz realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada a la Presidencia Municipal de Zamora, en los mismos términos que la realizada mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017.

Las que además resultan suficientes para acreditar, que mediante oficio A.I.C.M./335/07/2017, signado por el Contralor Municipal y Enlace Responsable de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de diez de julio del año en curso, se dio respuesta a lo solicitado, la que fue notificada a través de la referida plataforma.

De ahí que, a juicio de este Tribunal Electoral con la respuesta que ha dado la responsable a través Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Ayuntamiento de Zamora,

Michoacán, a la solicitud de información registrada con el folio 00462817, a la vez, se ha atendido lo solicitado por la actora mediante oficio R.I.S.A.G.V./0174/06/2017, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Cabe agregar, que mediante acuerdo de quince de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor dio vista a la actora para que dentro del término de veinticuatro para manifestar lo que a sus intereses convenga a partir de que fuera notificada, con copia certificada de los documentos que se han descrito, los que forman parte del trámite dado por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, de la solicitud registrada con folio 00462817, sin que ésta hubiese comparecido dentro de dicho plazo, lo que influye en el ánimo de este cuerpo colegiado para arribar a la conclusión de que fue recibida por ésta la documentación que alude no le ha sido entregada por la responsable.

Sin que lo anterior releve a la responsable de cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 8º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

Lo anterior encuentra sustento con la tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**¹⁴.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.

Máxime que, conforme a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el precedente TEEM-JDC-003/2017, los regidores al ejercer una representación pública, cuentan con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones, de manera directa, sin tener que recurrir a la forma establecida para un particular, como sería a través de la Plataforma de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se exhorta al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, para que en lo sucesivo de respuesta de manera oportuna y directa a las solicitudes de información que le sean presentadas por quienes, contando con la calidad de regidores, acudan a solicitarla.

Por lo expuesto y fundado, se.

R E S U E L V E :

ÚNICO. Es **fundado** pero **inoperante** el agravio planteado por la actora Rosa Patricia Hernández Cruz, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-027/2017.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a la actora; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el

Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-027/2017; la cual consta de 25 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -